

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AGRÍCOLA SUPER
LIMITADA**

RES. EX. N° 8/ROL D-103-2022

Santiago, 10 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-103-2022**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2022**, de 9 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Agrícola Super Limitada (en adelante e indistintamente, “empresa” o “titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 410, de 13 de agosto de 1998 (en adelante, “RCA N° 410/1998”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Grupo N° 22 Sector Longovilo” (en adelante, “Proyecto”). La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 10 de junio de 2022.

2° Con fecha 5 de julio de 2022, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-103-2022**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus respectivos anexos, mediante el cual propone

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2022. En la misma presentación el titular solicitó la reserva de la información financiera y comercial entregada en el Anexo N° 3.

3° Con fecha 12 de agosto de 2022, mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-103-2022**, se tuvo por presentado el PDC y, en su Resuelvo II, se otorgó reserva de información parcial de los costos de las acciones, contenidos en el Anexo N° 3.

4° Con fecha 30 de septiembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-103-2022**, se formularon observaciones al PDC, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PDC refundido.

5° Con fecha 16 de noviembre de 2022, encontrándose dentro de plazo luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2022**, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos respectivos, reiterando su solicitud de reserva de información respecto de los costos de las acciones.

6° Con fecha 26 de febrero de 2024, a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-103-2022** se solicitó, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, que el titular incorporase observaciones, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar un PDC refundido. Además, en su Resuelvo II, se otorgó reserva de información respecto de los valores contenidos en el Anexo N°7 de la presentación de 16 de noviembre de 2022.

7° Con fecha 21 de marzo de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res Ex. N°7/Rol D-103-2022**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

- 7.1 **Anexo N° 1:** Informe de Efectos e Informe de Caracterización Nivel de pH de suelos con sus anexos.
- 7.2 **Anexo N° 2:** Esquema de vaciado y limpieza de lagunas.
- 7.3 **Anexo N° 3:** Solicitud de autorización de Plan de Manejo de Lodos ante SAG de diciembre de 2022; Actualización del Plan de Manejo de Lodos ante el SAG de enero de 2023; Aprobación de Plan de Manejo de Lodos por SAG mediante Carta N°68/2023 de 3 de febrero de 2023.
- 7.4 **Anexo N° 4:** Layout y KMZ del sistema de reforzamiento propuesto; Resoluciones de consultas de pertinencias obtenidas por el titular, para otros proyectos, por medio de las cuales se indicó que el reforzamiento del sistema de tratamiento no debe someterse a evaluación ambiental.
- 7.5 **Anexo N° 5:** Registro de producto algas y detergentes.
- 7.6 **Anexo N° 6:** Respaldos contables de acciones.

8° En la misma presentación de 21 de marzo de 2024, la empresa solicitó mantener la reserva de información del Anexo N°6 del PDC refundido, en los mismos términos solicitados con anterioridad.



9° Al respecto, revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, estos corresponden a los mismos sobre los cuales se accedió parcialmente a su reserva en la Res. Ex. N°3/Rol D-103-2022 y Res. Ex. N°6/Rol D-103-2022. De esta manera, se mantendrá la reserva de dichos documentos, en virtud de los fundamentos contenidos en las resoluciones individualizadas, remitiéndose a ellas en todo lo que respecta a esta solicitud.

10° Por último, con fecha 12 de junio de 2024, la empresa efectuó una presentación donde solicita rectificar errores de costos asociados a las acciones 10, 12 y 13. Además, en el mismo escrito acompaña los informes de resultados de monitoreo de suelos regados con purín entre diciembre de 2022 a enero de 2024, junto con los resultados de monitoreo de la NCh. 1333 a la salida de la laguna de acumulación y en zonas de riego durante el mismo periodo.

11° Cabe señalar, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento se desarrollaron tres reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 29 de junio de 2022, 9 de septiembre de 2022 y 19 de marzo de 2024, según consta en las respectivas actas.

12° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 21 de marzo de 2024.

A. Criterio de integridad

14° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Así, en el presente procedimiento se formularon dos cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

15.1 **Cargo N°1:** "Operar un sistema de tratamiento de Riles distinto del autorizado, por medio de las siguientes instalaciones y procesos:



a) Laguna facultativa de 50.000 m³. b) Acumulación de Riles post-tratamiento en una laguna no autorizada para ello”. Este cargo fue clasificado de **grave** conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

15.2 **Cargo N° 2:** “No realizar el control del efluente del sistema de tratamiento de Riles, para todos los parámetros de la NCh 1333”. Este cargo fue clasificado de **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

16° Al respecto, se propusieron por parte de la empresa un total de 16 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, **el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas**, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

18° Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos². Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19° A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales. Al respecto, resulta necesario efectuar consideraciones comunes a los cargos N° 1 y N° 2, atendida su vinculación. Por un lado, el cargo N° 1 apunta a una deficiente configuración del sistema de lagunas, que ha disminuido su capacidad de abatir la carga orgánica de los purines. Por otro lado, a partir de la información acompañada en este procedimiento respecto del cargo N° 2, se ha dado cuenta que el efluente destinado a riego también ha superado parámetros de la NCh. 1333. Por lo tanto, tiene sentido efectuar un análisis de efectos conjunto, especialmente respecto de componentes ambientales como el las aguas subterráneas y superficiales, los olores y, por último, el suelo.

20° En primer lugar, corresponde referirse al **análisis de efectos sobre el componente aguas subterráneas**.

21° Así, el análisis de efectos da cuenta de la existencia de dos pozos ubicados aguas arriba (Longovilo 1) y aguas abajo del proyecto (Longovilo 2). Al respecto, los resultados de análisis de parámetros de la NCh. 409, efectuados entre los años

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



2018 a 2022, dan cuenta de que los parámetros de dicha norma se encuentran dentro de sus límites de referencia.

22° Asimismo, el “Informe Vulnerabilidad del Acuífero Plantel Longovilo” lleva a señalar que el área cuenta con suelos y presencia de estratos arcillosos, generando un valor de efectividad de protección (Ptc) que llevan a considerar que se trata de un acuífero de vulnerabilidad baja.

23° En suma, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos relativo a las aguas subterráneas es correcto, atendido que los resultados de los monitoreos de los pozos no dan cuenta de afectaciones sobre dicho componente.

24° En segundo lugar, el análisis de efectos también abarca otros componentes ambientales como las **aguas superficiales** y **olores**. Sobre el primero, el informe “Descripción Hidrológica Área de Riego Grupo 14” da cuenta de la inexistencia de signos de agua superficial en los esteros cercanos al Proyecto, que haya podido ser afectada por el riego de purines tratados. En cuanto a los olores, la empresa descarta la posibilidad de que el uso de purines en riego haya generado malos olores en base a la programación de actividades de riego, análisis que se estima adecuado, por cuanto no existen antecedentes de malos olores provenientes de la actividad de riego con purines tratados.

25° En tercer lugar, corresponde ponderar el **análisis de efectos respecto del suelo**.

26° Al respecto, parámetros como conductividad eléctrica, materia orgánica y nitrógeno disponible darían cuenta que, en relación con sus concentraciones, no se apreciarían efectos sobre el suelo. En el primer caso, los resultados obtenidos son indicativos de suelos no salinos donde se aplicaron purines tratados para el riego. En el caso de la materia orgánica, los resultados demuestran que los suelos receptores tienen contenidos medios, que se identifican como mejoradores de la capacidad de intercambio catiónico y de las condiciones que permiten un aumento de la biodiversidad biológica del suelo. Por último, en lo referente al contenido de nitrógeno disponible en el suelo, el análisis de efectos da cuenta que en el periodo analizado (2018 a 2022) se aprecia una disminución de dicho parámetro, con suelos que presentan contenido medio a bajo del nutriente.

27° Luego, cabe señalar que la Res. Ex. N° 6/Rol D-103-2022 indicó la existencia de antecedentes que darían cuenta de una eventual acidificación de los suelos donde se aplica el riego con los purines tratados. En particular, producto de los análisis de suelo acompañados por el titular, los cuales fueron elaborados por el Laboratorio Las Garzas³, se identificaba un aumento de las hectáreas de suelo calificable como “Moderadamente ácido” y “Fuertemente ácido”. En razón de ello, se solicitó que se actualizara los análisis de suelos, para efectos de verificar si la situación de acidificación se mantenía hasta la actualidad.

28° Dando cumplimiento a dicho requerimiento, la empresa acompaña el informe “Caracterización Nivel de pH de suelos” elaborado

³ Laboratorio que no se encuentra acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ante esta SMA.



por WSP (Anexo 1). Dicho informe da cuenta de la realización de 596 muestras de suelo a 0-30, 30-60 y 60-100 centímetros de profundidad, por parte del Laboratorio ANAM (Código ETFA 011-01), entre diciembre de 2022 a enero de 2024, utilizando sus resultados para efectuar la comparación de pH de los suelos en relación a los indicados en el informe “Uso actual de suelos Región Metropolitana (2015), elaborado por el Centro de Información de Recursos Naturales (en adelante, “CIREN 2015”).

29° En resumen, la empresa señala que el nivel de acidificación detectado en el suelo entre los años 2022 a 2024, se condice con los resultados del estudio CIREN 2015. Para ello, efectúa un cálculo basado en el promedio de los resultados de todas las 596 muestras tomadas en los distintos predios entre 2022 a 2024. En concreto, indica que en cada año de ese periodo el 17,8% de los predios regados tendrían un suelo con pH neutro, mientras que el 82,1% tendrían un pH ligeramente ácido.

30° Al respecto, el cálculo promedio efectuado por la empresa pierde de vista los análisis de acidificación individuales en cada uno de los predios donde se ha estado realizando el riego con purines tratados. En efecto, existen dos predios en los cuales se aprecia un aumento no despreciable en la acidificación, si se compara los resultados entregados por la empresa con aquellos disponibles en el Sistema de Información Territorial del Centro de Investigación de Recursos Naturales del CIREN⁴.

31° Por una parte, el predio denominado “Agrosuper Suelo Super” de 30 hectáreas (Punto 17) debiera tener un suelo ligeramente ácido (pH entre 6,1 a 6,5), pero las muestras tomadas en ese predio durante el periodo 2022-2024, arrojan un pH promedio de 4,7, es decir, corresponden a suelos extremadamente ácidos (pH entre 3,7 a 5,1).

32° Por otra parte, aunque en menor medida, el predio “Agrosuper Germán Acevedo” de 11 hectáreas (Punto 4), debiera tener un suelo ligeramente ácido (pH entre 6,1 a 6,5), pero los resultados identificados entre 2022-2024 dan cuenta de un pH promedio de 5,5, esto es, suelos fuertemente ácidos (pH entre 5,2 a 5,5).

33° De esta manera, resultará necesario corregir de oficio los efectos de la infracción, debiendo consignarse que en los predios “Agrosuper Suelo Super” y “Agrosuper Germán Acevedo” se produjo un aumento de la acidificación del suelo. A este respecto, a pesar de que el titular plantea un descarte de efectos en relación con el suelo, esta Superintendencia estima que el titular sí incluyó acciones para hacerse cargo del efecto que se generó a causa del hecho infraccional. Por lo tanto, la corrección de oficio que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con los efectos del cargo N° 1, dando cumplimiento al criterio de integridad.

34° Por último, cabe referirse al análisis de efectos en relación con el cargo N° 2, donde el titular reconoce como efecto negativo la **generación de dificultades que afectaron el ejercicio de las facultades de fiscalización de la SMA**. Lo anterior, al no haber contado con un control formal de los parámetros de la NCh. 1333 en el efluente del sistema de tratamiento. De esta manera, dado que efectivamente se detecta que la infracción

⁴ Disponible en: <https://visor.sitrural.cl/mapa>.



ocasionó una dificultad o detrimento a la potestad fiscalizadora ante la ausencia de la información requerida por esta SMA, se considera adecuado el análisis incorporado por el titular.

35° Así, respecto del cargo N° 2, se puede sostener que la empresa ha hecho una correcta determinación de los efectos razonablemente vinculados, proponiendo acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos.

36° En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad. Esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

37° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

38° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo, considerando las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive, corresponde al siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	<ul style="list-style-type: none">• Dar cumplimiento al Considerando N°2 de la RCA N° 410/1998 que califica favorablemente el proyecto "Grupo N° 22, Sector Longovilo", conforme al cual el sistema de tratamiento contará con 2 lagunas de estabilización en serie, una anaeróbica y la otra facultativa".• Mejorar la calidad del efluente para eliminar, o contener y reducir, el efecto de acidificación constatado en dos de los predios donde se aplica el purín tratado para riego.
Acción N° 1 (en ejecución)	Vaciado de laguna N°1 y laguna N°3.
Acción N° 2 (en ejecución)	Limpieza y rehabilitación de laguna N°1 y N°3.
Acción N° 3 (en ejecución)	Implementar un Proyecto de Reforzamiento del Sistema de Tratamiento primario del Plantel Longovilo, mediante la incorporación de dos estanques de balance adicionales a los actuales, un pretratamiento para la remoción de guano a través de tambores rotatorios (drums y prensas), una unidad de flotación por aire disuelto con adición de polímero para remoción de lodos (DAF) y un equipo Decanter.
Acción N° 4 (en ejecución)	Adición de concentrado de algas al Sistema de Tratamiento y reemplazo de detergente y desinfectante.
Acción N° 5 (por ejecutar)	Utilización de laguna N°3 como laguna facultativa para volver a la situación original del proyecto aprobado mediante RCA N°410/98.
Acción N° 6 (en ejecución)	Desconexión de la laguna N°2 del sistema de tratamiento.
Acción N° 7 (por ejecutar)	Evaluación Ambiental de un Proyecto que contemple un nuevo Sistema de Tratamiento secundario para el Plantel Longovilo.



Acción N° 8 (por ejecutar)	Implementación de medidas adicionales que permitan disminuir la carga orgánica que se aplica en suelos en el proceso de riego de purines.
Acción N° 9 (por ejecutar)	Difusión de los canales de denuncias y reclamos de Agrícola Súper Limitada.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 21 de marzo de 2024

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

39° El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la generación de acidificación en dos de los predios donde se aplican purines para riego. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponden a las siguientes:

40° Primero, la **acción N° 3** que apunta a mejorar la calidad del purín tratado que se puede obtener con la configuración del sistema establecida en la RCA N°410/1998. Lo anterior, mediante la incorporación de estanques de balance adicionales a los actuales, un pretratamiento para la remoción de guano a través de tambores rotatorios (drums y prensas), una unidad de flotación por aire disuelto con adición de polímero para remoción de lodos (DAF) y un equipo Decanter. De este modo, la acción apunta a una mayor remoción de concentraciones de DQO (60-90%), DBO5 (60-90%), contenido de NTK asociado a la fracción sólida (30-50%) y SST (85-95%).

41° Respecto de esta acción, cabe señalar que en su forma de implementación se hace referencia a la consulta de pertinencia “Optimización tecnológica al sistema de tratamiento del efluente para planteles de cerdos Longovilo”⁵, la cual solicita que el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana señale si las mejoras propuestas requieren ingresar al SEIA. Sin embargo, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 6/Rol D-103-2022, en dicha solicitud también se busca que “(...) en vez de monitorear el cumplimiento de todos los parámetros de la NCh. N° 1333, se propone que el cumplimiento de la protección al recurso suelo se acredite con el cumplimiento del Plan de Aplicación de Purines”.

42° Al respecto, se reitera a la empresa que dicha solicitud no se puede vincular al presente PDC puesto que apunta a la modificación de la obligación que se imputó como infringida en el cargo N° 2. De esta manera, en las correcciones de oficio se solicitará que la referencia a dicha consulta de pertinencia precise que, si ella es validada por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), no se aplicará durante la vigencia del PDC en lo que refiere al cambio de forma de monitoreo del efluente⁶.

43° Luego, las **acciones N° 4 y N° 7** apuntan a la mejora de la calidad del purín tratado desde distintas perspectivas. Por un lado, la acción N° 4 contempla la adición de concentrado de algas al sistema de tratamiento, reemplazando detergentes

⁵ Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-7019>.

⁶ En la carta de 21 de marzo de 2024, por medio de la cual se ingresa el PDC en análisis, la empresa señala que “se hace presente que pese a que se presentó la consulta de pertinencia comprometida, **en caso de que esta sea aprobada, durante la vigencia del PdC, se mantendrá el seguimiento asociado a los parámetros de la NCh. 1333 en el purín tratado (...)**”(énfasis agregado).



y desinfectantes con el objetivo de disminuir concentraciones de cloruros asociados a dichos insumos. Por otro lado, la acción N° 7 establece el sometimiento a evaluación ambiental de un nuevo sistema de tratamiento secundario complementario al existente, de manera de aumentar la capacidad de remoción de los parámetros de la NCh. 1333 que se han identificado como superados en las muestras tomadas por la empresa.

44° Además, atendido que aún existen parámetros de la NCh. 1333 que no logran ser abatidos por el sistema de tratamiento autorizado ambientalmente, se propone la **acción N°8** consistente en medidas adicionales para disminuir la carga orgánica. Esta acción contempla el aumento de hectáreas de riego, considerando el uso de agua limpia para diluir el purín tratado antes de su aplicación. Con esto, se busca alcanzar menores concentraciones de los parámetros de la NCh. 1333 en el purín tratado que se utiliza en el riego. De esta manera, se propende al cumplimiento progresivo de la norma, mientras el proyecto de nuevo sistema de tratamiento secundario obtiene autorización ambiental (acción N° 7).

45° En suma, estas acciones buscan la mejora de la calidad del purín tratado, de manera que su aplicación a riego permita, de forma progresiva, hacerse cargo de los efectos provocados por la infracción.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

46° En el presente plan de acciones y metas, las **acciones N° 1, N° 2, N° 5 Y N° 6** están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, por cuanto permiten volver a la configuración de las lagunas evaluado ambientalmente, esto es, únicamente con las lagunas N° 1 y N° 3 en funcionamiento.

47° Dicho de otro modo, estas acciones son eficaces para volver al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en la formulación de cargos, donde se identificó que se estaba utilizando una laguna facultativa de dimensiones más pequeñas de las autorizadas ambientalmente. Además, la laguna facultativa original se estaba utilizando con una función de acumulación que no había sido parte de la evaluación ambiental. A partir de eso, el titular propone que la ejecución de las acciones N° 1, N° 2, N° 5 y N° 6 permitirá a Agrosuper contar con la configuración del sistema de tratamiento de purines que se establece en el considerando N°2 de la RCA N°410/1998, volviendo así al cumplimiento de la normativa infringida.

48° Luego, la **acción N° 9** se refiere a la difusión de los canales de denuncia y reclamos de Agrícola Súper Limitada. Esta acción tiene el objetivo de garantizar que los vecinos puedan efectuar reclamos y manifestar sus dudas en relación a la operación del Plantel Longovilo.

49° En estos términos, se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado sobre el componente flora.



50° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 1 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

B.2. Cargo N° 2

51° El plan de acciones y metas propuesto por el titular, considerando las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive, corresponde al siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	<ul style="list-style-type: none">• Cumplimiento del control del efluente (purines tratados) comprometido en el Considerando 5.2.6 de la RCA N°410/1998, esto es, el monitoreo completo de la NCh. 1333.• Hacerse cargo de las dificultades que afectaron el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta SMA, mediante la entrega de los monitoreos efectuados en el efluente del sistema de tratamiento y robustecimiento del seguimiento del efluente tratado y del suelo donde se aplica.
Acción N° 11 (ejecutada)	Entregar a la SMA monitoreos de los parámetros de la NCh 1.333 en purín tratado efectuados desde 2014 al 2022.
Acción N° 12 (en ejecución)	Implementación de un plan reforzado de control del purín tratado del sistema de tratamiento que incluya Programa de Monitoreo de la NCh 1.333
Acción N° 13 (en ejecución)	Fortalecimiento del monitoreo de suelos en que se apliquen purines tratados.
Acción N°14 (por ejecutar)	Fortalecimiento del seguimiento del Plan de Aplicación de purines.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 21 de marzo de 2024

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

52° El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la generación de dificultades que afectaron el ejercicio de las facultades de fiscalización de la SMA. Al respecto, las acciones que se proponen para hacerse cargo de dicho efecto, corresponderían a las siguientes:

53° Por un lado, la **acción N° 11** correspondiente a la entrega de los informes de monitoreo que no fueron enviados cuando se solicitaron durante la etapa de fiscalización de este procedimiento sancionatorio. Así, la empresa entregó los análisis de laboratorio de muestras del efluente entre los años 2014 a 2022.

54° Por otro lado, la **acción N° 13**, que comprende el fortalecimiento del monitoreo de suelos en que se aplican purines tratados, el cual no se encontraba considerado en la RCA N° 410/1998. Este plan incluye el monitoreo mensual de conductividad eléctrica, fósforo disponible (Olsen), materia orgánica, nitrógeno disponible, pH y potasio disponible.

55° Por último, la **acción N° 14**, que busca garantizar la adecuada implementación del Plan de Aplicación de Purines, mediante el



fortalecimiento de su seguimiento. En efecto, se propone el envío de un Informe de Seguimiento Ambiental al término de la temporada de riego que determinará el cumplimiento del balance de nitrógeno, el cual será debidamente cargado en la plataforma de Seguimiento Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental (SSA).

56° Por lo tanto, las acciones propuestas permiten hacerse cargo del efecto descrito, en la medida que robustecen las capacidades e información disponible para la SMA durante la ejecución del PDC.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

57° La **acción N° 12** consiste en la implementación de un plan reforzado de control de purín tratado del sistema de tratamiento. En concreto, los monitoreos consideran los parámetros NTK, los parámetros señalados en el Anexo 4 de la DIA de la RCA N° 410/1998, así como los establecidos en la NCh. 1333. Estos monitoreos se mantendrán durante toda la vigencia del PDC, con frecuencia mensual.

58° Al respecto, se estima que esta acción permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permite satisfacer el objetivo ambiental dispuesto en el considerando 5.2.6 de la RCA N° 410/1998, esto es, el monitoreo de la NCh. 1333.

59° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 2 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

C. Criterio de verificabilidad

60° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

61° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

62° Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N° 15** (por ejecutar), vinculada al SPDC, consistente en "(...) informar a la SMA



los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

63° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

64° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Agrícola Súper Limitada, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

65° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

66° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

67° En cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se debe reconocer que se generó un aumento no despreciable en la acidificación de los predios “Agrosuper Suelo Super” que pasó de estar ligeramente ácido a extremadamente ácido y “Agrosuper Germán Acevedo” que pasó de ligeramente ácido a fuertemente ácido. Luego, en la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, se deben referenciar las acciones analizadas en la sección B.1.a) de este acto.

68° Las metas de este plan de acciones deben reemplazarse por las que se señalaron en la Tabla N° 1 de esta resolución. Lo anterior, ya que se estima que dicha redacción da cuenta con mayor claridad de los objetos del plan propuesto. Esto



es, el retorno al cumplimiento junto con la eliminación, o contención y reducción, de los efectos de la infracción.

69° La forma de implementación de la acción N° 3 debe precisar que la consulta de pertinencia “Optimización tecnológica al sistema de tratamiento del efluente para plantales de cerdos Longovilo”, en lo que refiere al cambio de forma de monitoreo del efluente, no se aplicará durante la vigencia del PDC.

70° En las acciones N° 1, 2, 5 y 6 La “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” de las acciones se debe reemplazar la gestión consistente en “se informará a la SMA y se propondrá un nuevo plazo para cumplir esta acción” por “se informará en el siguiente reporte de avance luego de ocurrido el impedimento, dando cuenta de las medidas para retomar diligentemente el cumplimiento de esta acción”.

71° La acción N° 7 debe reemplazar las redacciones de las respectivas secciones, por la que se indica a continuación:

71.1 Impedimentos: Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental.

71.2 Acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento: Se consignará la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento, indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

72° Las metas de este plan de acciones deben reemplazarse por las que se señalaron en la Tabla N° 2 de esta resolución. Lo anterior, por las mismas razones expuestas en relación al cargo N° 1.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Agrícola Súper Limitada con fecha 21 de marzo de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35, literal a), de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **RoI D-103-2022**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Agrícola Súper Limitada, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.**

V. HACER PRESENTE que Agrícola Súper Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Agrícola Súper Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$1.850.506.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Agrícola Súper Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-**



103-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **21 meses**, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acción N° 7). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XI. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN respecto de los valores contenidos en el Anexo N° 6, en la forma y por los fundamentos expuestos en este acto y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LOSMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al interesado Gustavo Mauricio Chacón Pérez al correo electrónico indicado para estos efectos en el marco de este procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Martín Landea Lira, Representante de Agrícola Super Ltda., domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Correo electrónico

- Gustavo Mauricio Chacón Pérez a la casilla [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional Metropolitana.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

